

Kanahuati, E. (2025). *El derecho al olvido. Análisis crítico y alcances*.
Universidad Nacional Autónoma de México.

Oswaldo R. Aguilar Rivera

 <https://orcid.org/0009-0009-6339-8734>

Universidad Nacional Autónoma de México. México
Correo electrónico: oswaldoaguilarrivera@gmail.com

Publicación: 25 de mayo de 2026

DOI: <https://doi.org/10.22201/ijj.24484881e.2026.55.21130>

I. Introducción

El derecho al olvido ha adquirido creciente relevancia en el constitucionalismo contemporáneo como consecuencia de la expansión del entorno digital y de la capacidad tecnológica para recolectar, almacenar y difundir información de manera prácticamente indefinida. La circulación masiva de datos personales y la dificultad real de las personas para controlar su uso y proyección pública han reconfigurado los contornos tradicionales del derecho a la privacidad. En este escenario, la posibilidad de solicitar la supresión o limitación de determinada información plantea interrogantes jurídicas complejas sobre los alcances de la autodeterminación informativa y la protección de datos personales.

Pese a su desarrollo jurisprudencial reciente, particularmente en el ámbito europeo, el derecho al olvido genera debates sustantivos en torno a su fundamentación dogmática y a su compatibilidad con otros derechos fundamentales, como el derecho a la memoria, la libertad de expresión y la libertad de información. La obra de Kanahuati aborda esta problemática desde una perspectiva crítica y sistemática, anclando el análisis en la privacidad,

el derecho a la privacidad, la autodeterminación informativa, la protección de datos personales y los derechos ARCO (Kanahuati, 2025, p. 87).

II. Fundamentos constitucionales y conceptuales del derecho al olvido

Antes de abordar directamente la figura del derecho al olvido, la obra realiza un recorrido conceptual e histórico por las categorías jurídicas que le sirven de soporte. Este tránsito no es accesorio ni meramente introductorio; por el contrario, constituye la base dogmática sobre la cual el autor construye su propuesta posterior. La reconstrucción de la privacidad, la autodeterminación informativa (Kanahuati, 2025, p. 21) y los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición (ARCO) (Kanahuati, 2025, p. 39) permite comprender que el derecho al olvido no surge en el vacío, sino que se inserta en un entramado normativo previo cuya coherencia debe examinarse cuidadosamente.

El análisis parte de la evolución del derecho a la privacidad hacia formas más complejas de protección en el entorno digital. La privacidad deja de entenderse únicamente como esfera de exclusión frente a intromisiones externas y adquiere una dimensión activa vinculada con la capacidad del individuo para controlar la información que le concierne. En este punto, la autodeterminación informativa aparece como categoría central. Se trata de un derecho que habilita a la persona a decidir sobre el tratamiento, circulación y destino de sus datos personales, y que, en la propuesta del autor, constituye el fundamento estructural del eventual derecho al olvido.

Uno de los aportes más relevantes del estudio radica en la distinción que se formula entre privacidad y protección de datos personales. Lejos de presentarlas como nociones superpuestas, se sostiene que ambas mantienen una relación estrecha pero independiente, lo que permite preservar la autonomía conceptual de cada una. Reducir la autodeterminación informativa al mero ejercicio operativo de los derechos ARCO implicaría, según esta perspectiva, minimizar el desarrollo más amplio de la vida privada y restringir el control sobre la información personal a una garantía de carácter procedimental (Kanahuati, 2025, p. 21). La protección de datos no agota la dimensión constitucional de la privacidad, más bien, constituye uno de sus instrumentos de realización.

Esta diferenciación resulta especialmente relevante en el contexto mexicano, donde el artículo 16 constitucional reconoce expresamente el derecho a la protección de datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar oposición en los términos que establezca la ley (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1917). El autor articula esta disposición con tesis emitidas por órganos del poder judicial que han vinculado la protección de datos con la intimidad y la autodeterminación informativa, mostrando cómo el texto constitucional ofrece un punto de partida normativo para ubicar el debate sobre el derecho al olvido. No obstante, la lectura que se propone evita subsumir automáticamente el olvido digital en el catálogo de los derechos ARCO, abriendo así la discusión sobre su autonomía.

En este punto comienzan a vislumbrarse las tensiones que recorrerán el resto de la obra: ¿el derecho al olvido debe entenderse como una manifestación específica del derecho de cancelación?, ¿constituye una categoría autónoma derivada de la dignidad y la autodeterminación informativa?, ¿o representa una figura híbrida que trasciende los marcos tradicionales de la protección de datos? El recorrido previo por las bases conceptuales no pretende ofrecer una respuesta definitiva, pero sí delimita el terreno en el que la discusión debe desarrollarse.

La obra se distingue, además, por un diálogo amplio con el estado del arte. El autor contrasta posturas doctrinales que ubican el derecho al olvido en distintos universos normativos: algunos lo conciben como extensión natural de la protección de datos; otros lo consideran una construcción jurisprudencial contingente; mientras que ciertas posiciones advierten el riesgo de que su reconocimiento desplace indebidamente la libertad de información. Este ejercicio comparativo no se limita a enumerar corrientes, sino que expone las implicaciones teóricas y pragmáticas de cada una, anticipando el debate que se profundizará más adelante.

El recorrido por los sistemas universal e interamericano de derechos humanos complementa esta construcción. La privacidad, la protección de datos y la honra han sido reconocidas en instrumentos internacionales y en la jurisprudencia de órganos regionales (Kanahuati, 2025, pp. 28-32), lo que proporciona un marco normativo de referencia para analizar la legitimidad de nuevas figuras jurídicas. Sin embargo, la obra también sugiere que la positivización de la protección de datos no resuelve automáticamente las interrogantes sobre la permanencia digital de información veraz ni sobre los límites del control individual frente al interés público.

En conjunto, los dos primeros capítulos de la obra cumplen una función metodológica decisiva: generan la expectativa necesaria para abordar el derecho al olvido no como fenómeno aislado, sino como resultado de una evolución conceptual. Al reconstruir la relación entre privacidad, autodeterminación informativa y derechos ARCO, el autor prepara el terreno para discutir si el derecho al olvido digital es una consecuencia lógica de esa evolución o si implica un desplazamiento cualitativo del paradigma constitucional vigente.

Desde una perspectiva crítica, esta estrategia resulta acertada en la medida en que evita una aproximación simplista al derecho al olvido. Sin embargo, también deja planteada una cuestión de fondo: si la autodeterminación informativa posee ya un contenido suficientemente robusto para proteger la esfera personal en el entorno digital, ¿es necesario postular una categoría adicional?, o bien, ¿el reconocimiento del derecho al olvido, de manera autónoma, responde a una transformación estructural de la tecnología que desborda los instrumentos tradicionales? La respuesta a estas interrogantes constituye el eje del debate que se desarrollará en los apartados siguientes.

III. El derecho al olvido como categoría en disputa

El punto de partida contemporáneo del reconocimiento del derecho al olvido suele situarse, de acuerdo con el autor, en el célebre *Caso Costeja*, resuelto por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en 2014. En esa decisión el tribunal determinó que los motores de búsqueda son responsables del tratamiento de datos personales y, en consecuencia, pueden ser obligados a desindexar enlaces que contengan información que, aun siendo veraz, resulte inadecuada, irrelevante o excesiva en relación con el tiempo transcurrido y las circunstancias del caso. La resolución no ordenó la eliminación de la información en su fuente original, sino la supresión de su vinculación mediante el buscador, lo que dio lugar a una categoría jurídica novedosa: el derecho a solicitar la desindexación de datos personales en Internet (Maqueo, 2016).

A partir de este precedente, la discusión sobre el derecho al olvido dejó de ser meramente teórica y adquirió una dimensión operativa. En la obra reseñada, el autor conceptualiza esta figura como “la atribución que tiene la persona de solicitar que se suprima o elimine información personal que se publicó en algún medio, y que puede causarle una afectación” (p. 87). Esta

definición enfatiza dos elementos centrales: la facultad individual de solicitar la supresión y la existencia de una afectación derivada de la persistencia de la información. No obstante, el verdadero problema constitucional radica en determinar el lugar que ocupa esta atribución dentro del sistema de derechos fundamentales.

El análisis que se desarrolla en la obra parte de un marco conceptual amplio: privacidad, derecho a la privacidad, autodeterminación informativa, protección de datos personales y derechos ARCO. Desde esta base, el autor expone las diversas posturas doctrinales en torno a la naturaleza jurídica del derecho al olvido. Con apoyo en cuadros comparativos y sistematización de autores, identifica al menos cuatro grandes posiciones: quienes lo consideran una variante del derecho de cancelación; quienes lo entienden como derecho independiente derivado de la protección de datos personales; quienes lo conciben como una manifestación autónoma vinculada directamente con la privacidad y la autodeterminación informativa; y quienes lo reconocen como un derecho plenamente autónomo que, si bien se relaciona con otros derechos, posee estructura propia (Kanahuati, 2025, pp. 87-90)

Este mapeo resulta especialmente valioso porque muestra que el debate no es meramente terminológico, sino estructural. Si el derecho al olvido se subsume en el derecho de cancelación, su ejercicio quedaría limitado a los márgenes ya establecidos por la legislación en materia de datos personales. Si, en cambio, se le reconoce autonomía, podría operar con mayor amplitud y eventualmente desplazar el equilibrio clásico entre privacidad y libertad de información. La cuestión no es menor: se trata de definir si estamos ante una técnica de protección de datos o ante una reconfiguración del constitucionalismo digital.

La discusión se intensifica cuando el autor introduce las teorías conservacionistas y delecionistas. Las primeras parten de la premisa de que la memoria digital y la conservación de la información constituyen el porvenir de la sociedad contemporánea. Desde esta perspectiva, la acumulación de datos fortalece la transparencia, la rendición de cuentas y el acceso a la información, valores esenciales para el funcionamiento democrático. El recuerdo total, aun con sus riesgos, sería preferible a la supresión selectiva de información (Kanahuati, 2025, págs. 98-99).

Las teorías delecionistas, por el contrario, advierten que la permanencia ilimitada de datos en Internet puede generar efectos disciplinarios propios de un panóptico digital. La posibilidad de que cualquier hecho del pasado permanezca indefinidamente accesible transforma la vida privada y condi-

ciona la autonomía personal. Bajo esta óptica, la regla general debería ser la caducidad de la información, y la excepción, su conservación permanente, incluso tratándose de contenidos en la red.

Frente a estos extremos, la obra adopta una postura equilibrada. El autor evita tanto la idea de “olvidar todo” como la de “recordar hasta el último detalle”, proponiendo un balance que encuentra su eje en la dignidad humana. La dignidad funciona aquí como criterio orientador para ponderar cuándo la permanencia de determinada información resulta desproporcionada frente a la afectación que genera en la persona (Kanahuati, 2025, p. 99). Esta referencia resulta consistente con la tradición constitucional que reconoce la dignidad como fundamento de los derechos fundamentales; sin embargo, también plantea interrogantes sobre la concreción práctica de ese estándar y los criterios objetivos que deben emplearse para su aplicación (Habermas, 2010).

Un subtema particularmente relevante es el relativo a los responsables del olvido digital. La discusión no se limita a la persona afectada y al medio que publicó originalmente la información, sino que incorpora a los gestores de búsqueda, actores privados que han adquirido un papel central en la arquitectura del espacio digital. Desde la irrupción de Google en 1998 y, posteriormente, tras los cambios estructurales en la noción de seguridad y vigilancia posteriores al 11 de septiembre de 2001, el tratamiento masivo de datos ha configurado un nuevo ecosistema informativo. Los motores de búsqueda no solo organizan la información disponible, sino que determinan su visibilidad y accesibilidad efectiva.

En este contexto, la atribución del derecho al olvido implica trasladar a empresas privadas una función cuasi jurisdiccional: decidir qué enlaces deben permanecer accesibles y cuáles deben ser desindexados. Esta privatización del filtro informativo introduce una dimensión adicional en el debate constitucional, pues el equilibrio entre privacidad y libertad de expresión deja de ser resuelto exclusivamente por el estado y pasa a depender, en primera instancia, de plataformas digitales cuyos criterios pueden carecer de transparencia suficiente.

La problemática se agrava ante la opacidad de la jurisdicción digital. Las empresas propietarias de motores de búsqueda operan en múltiples países, con domicilios legales y estructuras corporativas complejas. Cuando una autoridad nacional ordena la desindexación de determinada información, la medida suele aplicarse únicamente en la versión local del buscador, lo que deja abierta la cuestión sobre si sus efectos deberían extenderse a nivel

global. La tensión entre territorialidad del derecho y naturaleza transnacional de Internet revela una de las principales rupturas para la materialización efectiva del derecho al olvido.

De esta manera, el análisis del autor no se limita a la definición conceptual del derecho, sino que lo inserta en un entramado tecnológico y jurisdiccional que condiciona su eficacia. El debate sobre el derecho al olvido se convierte, así, en un debate sobre gobernanza digital, responsabilidad de intermediarios y límites de la regulación estatal en un entorno globalizado y como protagonistas: los responsables del olvido digital (Kanahuati, 2025, p. 104).

En conjunto, el capítulo logra articular de manera sistemática las dimensiones teórica, normativa y práctica del derecho al olvido. Al mapear las distintas posturas doctrinales, confrontar las teorías conservacionistas y delecionistas, y problematizar la responsabilidad de los gestores de búsqueda, la obra ofrece un panorama integral que permite comprender la complejidad del fenómeno. Sin embargo, también deja abierta la pregunta sobre si la apelación a la dignidad humana basta para resolver los conflictos estructurales que emergen cuando la memoria digital y la libertad de información se enfrentan a la pretensión individual de ser olvidado.

IV. Tensiones estructurales y límites constitucionales

Si el reconocimiento del derecho al olvido se inserta en una arquitectura conceptual compleja, su aplicación práctica revela aún mayores desafíos estructurales. Uno de los ejes más delicados de la discusión es el papel de los motores de búsqueda y de las empresas que gestionan la infraestructura informativa global. Estos actores privados concentran un poder sin precedentes en la determinación de la visibilidad de los contenidos, lo que convierte al derecho al olvido en una figura que opera, en buena medida, dentro de un espacio regulado por intermediarios tecnológicos.

Los datos empíricos citados en la obra permiten dimensionar esta problemática. En Europa, Google ha recibido un volumen significativo de solicitudes de desindexación desde el *Caso Costeja*, pero únicamente procede en aproximadamente el 47% de ellas (Google, 2021). Esta cifra refleja que el ejercicio del derecho al olvido no es automático ni indiscriminado; implica una evaluación previa realizada por la propia empresa sobre la pertinencia

cia de mantener o suprimir determinados enlaces. La decisión inicial no la adopta un juez, sino un actor privado que pondera criterios jurídicos en un entorno corporativo. La colisión entre derechos fundamentales: privacidad, libre desarrollo de la personalidad, libertad de expresión y derecho a la información, se resuelve, en primera instancia, fuera del ámbito estrictamente jurisdiccional.

Aquí emerge una tensión constitucional profunda. La neutralidad de la red, entendida como principio que busca evitar discriminaciones arbitrarias en el tratamiento de la información, se enfrenta a prácticas de indexación y desindexación que no siempre resultan transparentes. Si bien la neutralidad no implica la ausencia absoluta de regulación, sí demanda que las decisiones que afectan el acceso a la información estén sometidas a criterios objetivos, previsibles y controlables. La vigilancia algorítmica y los sistemas automatizados de clasificación pueden generar sesgos que alteren ese equilibrio, afectando tanto el acceso a la información como la protección de la esfera privada.

En este escenario, la disminución de la brecha digital aparece como un reto complementario. El ejercicio efectivo del derecho al olvido presupone que las personas conozcan su existencia, comprendan los procedimientos para solicitar la desindexación y cuenten con los recursos necesarios para ejercerlo. De lo contrario, el derecho corre el riesgo de convertirse en una prerrogativa accesible únicamente para quienes poseen mayor alfabetización digital o asesoría especializada. La igualdad en el acceso a los mecanismos de protección constituye, por tanto, un componente ineludible del análisis constitucional.

La obra reseñada no se limita a describir solicitudes de desindexación, sino que examina resoluciones judiciales favorables y desfavorables al reconocimiento del derecho al olvido. Este recorrido evidencia cómo los tribunales han tenido que enfrentar la colisión entre derechos fundamentales, particularmente cuando el libre desarrollo de la personalidad entra en tensión con la libertad de expresión y la libertad de información (Kanahuati, 2025, p. 120). En algunos casos, la protección de la reputación y de la vida privada ha prevalecido; en otros, el interés público en la difusión de información veraz ha sido determinante.

Estas resoluciones muestran que el derecho al olvido no opera como cláusula de cancelación automática del pasado. Su ejercicio exige ponderaciones contextuales que consideren factores como la relevancia pública del sujeto involucrado, la naturaleza de la información, el tiempo transcurri-

do y el interés social en su conservación. La colisión entre derechos no puede resolverse mediante fórmulas rígidas; requiere criterios que permitan armonizar principios de igual jerarquía sin sacrificar el núcleo esencial de ninguno de ellos.

En este sentido, el derecho al olvido puede entenderse como una respuesta jurídica a una red global caracterizada por la persistencia de la información y la multiplicidad de jurisdicciones. Aunque los criterios aplicables difieren entre regiones, se observa una tendencia a reconocer mecanismos que permitan a los titulares de datos solicitar la limitación de la difusión de información personal. Este fenómeno ha dado lugar a lo que puede describirse como un proceso de circulación transnacional de estándares, donde precedentes europeos influyen en otras jurisdicciones.

En el caso mexicano, el autor sugiere que el desarrollo del derecho al olvido podría configurarse tal como lo aborda Backenköhler: a través de un trasplante jurídico de criterios internacionales (Backenköhler, 2019), con el *Caso Costeja* como referente principal. Esta recepción no implica una copia mecánica, sino una adaptación a las particularidades constitucionales nacionales. No obstante, el trasplante plantea interrogantes sobre la compatibilidad de esos estándares con la estructura del artículo 6° y 16 constitucionales, así como con la tradición jurisprudencial en materia de libertad de expresión.

Un elemento particularmente significativo es el contexto institucional en el que se inserta esta discusión. Durante el periodo de investigación de la obra, el autor fue testigo de transformaciones institucionales relevantes, incluida la desaparición de organismos autónomos como el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), en el marco de una política de simplificación administrativa (Kanahuati, 2025, p. 121). Esta modificación estructural genera nuevas tensiones, pues limita el diseño institucional previsto para garantizar el mandato constitucional en materia de protección de datos personales.

La ausencia o debilitamiento de órganos especializados en la tutela de derechos ARCO puede impactar directamente la eficacia del derecho al olvido. Si el control de la desindexación depende en mayor medida de empresas privadas o de instancias administrativas con menor autonomía, el equilibrio entre derechos fundamentales podría verse alterado. La materialización del derecho no sólo depende de su reconocimiento normativo, sino de la existencia de instituciones capaces de supervisar su ejercicio y de garantizar mecanismos de revisión imparcial.

En conjunto, las tensiones estructurales examinadas revelan que el derecho al olvido se ubica en la intersección entre tecnología, poder corporativo y constitucionalismo. No se trata únicamente de una disputa doctrinal sobre su naturaleza jurídica, sino de un problema de diseño institucional y de gobernanza digital. La colisión entre derechos fundamentales adquiere una dimensión práctica cuando las decisiones sobre qué debe olvidarse y qué debe permanecer accesible se adoptan en entornos donde la transparencia y la rendición de cuentas pueden resultar insuficientes.

El desafío consiste en establecer límites constitucionales claros que operen como piso mínimo para el ejercicio del derecho al olvido. Los derechos ARCO ofrecen un marco inicial, pero la complejidad del entorno digital exige criterios adicionales que atiendan la dimensión algorítmica de la indexación, la naturaleza transnacional de Internet y la protección del interés público en la información. Sólo a partir de estos parámetros podrá evitarse que la tutela de la privacidad derive en censura indirecta o, en sentido inverso, que la defensa irrestricta de la libertad de información perpetúe afectaciones desproporcionadas a la esfera personal.

V. Proyección y desafíos contemporáneos

El derecho al olvido no surge como una reacción improvisada frente a Internet, sino como una necesidad estructural de la era digital: recuperar, en alguna medida, el control sobre la propia información en un entorno caracterizado por la acumulación, replicabilidad y permanencia de los datos. Esta preocupación no es nueva. Ya en el célebre artículo de Samuel Warren y Louis D. Brandeis a finales del siglo XIX se advertía que el avance tecnológico podía convertirse en un vehículo para abusos contra la vida privada (Warren, 2010). Décadas después, en la Conferencia Internacional de Derechos Humanos celebrada en Teherán en 1968, se subrayó la necesidad de proteger los derechos individuales frente al uso de la electrónica. La historia demuestra que el derecho siempre ha debido reaccionar ante tecnologías que amplifican la exposición de la persona.

Sin embargo, el dinamismo tecnológico contemporáneo ha intensificado esa tensión. Como se desprende de la obra reseñada, el derecho al olvido debe comprenderse en el contexto del carácter dinámico del concepto mismo de privacidad (Quijano, 2022). La privacidad no es una categoría estática

ca; se redefine conforme cambian los medios de comunicación y las formas de circulación de la información. En la actualidad, el individuo enfrenta un escenario en el que cada interacción digital puede convertirse en dato permanente, susceptible de indexación, perfilamiento y reutilización. El derecho al olvido aparece, entonces, como una herramienta para restablecer un mínimo de equilibrio entre la persona y el ecosistema digital.

No obstante, la consolidación de este derecho enfrenta desafíos institucionales y normativos relevantes. En el contexto mexicano, la desaparición de organismos autónomos especializados en transparencia y protección de datos, bajo esquemas de simplificación administrativa, introduce un nuevo escenario de incertidumbre. Si el derecho al olvido depende en buena medida de la posibilidad de acudir a instancias técnicas con autonomía suficiente para revisar decisiones de intermediarios digitales, la reducción o transformación de dichos órganos puede debilitar su eficacia. La tutela constitucional no se agota en el reconocimiento abstracto del derecho; requiere estructuras que garanticen su ejercicio efectivo.

La obra enfatiza que el derecho al olvido ya cuenta con reconocimiento judicial y que no debe entenderse de manera estrictamente subordinada a la protección de datos personales. Si bien comparte fundamentos con la autodeterminación informativa y los derechos ARCO, su alcance trasciende la lógica puramente procedimental del acceso, rectificación, cancelación u oposición. En este sentido, el derecho al olvido debe construirse como una herramienta que asegure una protección mínima de la dignidad en sede digital, otorgando a la persona un control razonado y equilibrado sobre la información que la concierne.

El autor propone, además, que la orientación ética del derecho al olvido puede encontrar sustento en una perspectiva kantiana, en la que la persona sea tratada como un fin en sí misma y no como un mero objeto de explotación informativa (Jimenez, 2020). En el contexto de modelos de negocio basados en la extracción y monetización de datos, esta referencia ética adquiere especial relevancia. La dignidad humana opera como límite frente a la instrumentalización indiscriminada de la información personal.

Desde una perspectiva normativa, la inclusión expresa del derecho al olvido en el artículo 16 constitucional mexicano podría dotarlo de mayor claridad y fuerza vinculante. Sin embargo, el reconocimiento formal no resuelve por sí mismo los problemas derivados de la naturaleza global de Internet. La aspiración de alinear criterios a nivel mundial enfrenta obstáculos evidentes: diferencias culturales, tradiciones jurídicas disímiles y modelos regulato-

rios divergentes dificultan la construcción de estándares uniformes. Aun así, el establecimiento de líneas jurisprudenciales claras puede ofrecer un marco mínimo de actuación.

En esa línea, la obra identifica principios que deberían orientar la configuración judicial del derecho al olvido (Kanahuati, 2025, p. 240). En primer lugar, el derecho se vincula con información sobre el individuo en un sentido amplio, no limitado a datos que lo identifiquen formalmente. En segundo término, su efecto útil se encuentra en limitar el acceso a la información más que en eliminarla por completo, dado que la infraestructura de la red dificulta la supresión total del contenido. Asimismo, la veracidad o falsedad de la información no constituye por sí sola un criterio determinante; incluso contenidos veraces pueden resultar descontextualizados o desproporcionados con el paso del tiempo. De igual forma, debe reconocerse que el derecho al olvido encuentra límites en otros derechos fundamentales, por lo que su ejercicio exige análisis caso por caso. Finalmente, corresponde a los tribunales establecer parámetros claros que eviten tanto la delegación absoluta de decisiones a empresas privadas como la desprotección de los titulares de la información.

La reflexión final que se desprende de la obra es, en buena medida, provocadora. Los abogados y operadores jurídicos deben abandonar la tendencia a encasillar los nuevos derechos digitales en marcos normativos diseñados para realidades tecnológicas distintas. El derecho al olvido no puede agotarse en la protección de datos personales ni en una lectura estrictamente administrativa de los derechos ARCO. Se requiere explorar nuevas esferas, revitalizar figuras como el habeas data y repensar los mecanismos de tutela judicial en el entorno digital.

Ello abre interrogantes adicionales: ¿resulta necesario diseñar tribunales especializados en derechos digitales?, ¿deben crearse juzgados con competencia específica en protección de datos y gobernanza algorítmica?, ¿cómo garantizar que las decisiones sobre desindexación no queden exclusivamente en manos de actores corporativos globales? Estas preguntas evidencian que el debate está lejos de cerrarse.

Además, la tecnología continúa avanzando a un ritmo que desafía permanentemente al derecho. Si los motores de búsqueda representaron una primera generación de intermediarios informativos, la irrupción de sistemas de inteligencia artificial generativa introduce un nuevo escenario. Estas herramientas no solo indexan información existente, sino que la procesan, sintetizan y reproducen en formatos inéditos, muchas veces sin claridad sobre

las fuentes originales ni sobre los criterios de entrenamiento utilizados. ¿Qué ocurrirá con el derecho al olvido cuando la información ya no se limite a enlaces desindexables, sino que sea reconfigurada y redistribuida por modelos algorítmicos autónomos? La obra deja abierta esta interrogante, anticipando que el debate deberá ampliarse hacia la regulación de nuevas formas de tratamiento de datos.

En definitiva, el derecho al olvido refleja una tensión permanente entre memoria y autonomía en la sociedad digital. Constituye una respuesta jurídica a la progresiva pérdida de control del individuo sobre su propia información. Sin embargo, también exige cautela para no erosionar la libertad de expresión ni el acceso a la información que sostienen la deliberación democrática. La obra de Eduardo Kanahuati Fares ofrece una reconstrucción rigurosa y equilibrada de este debate, combinando análisis conceptual, estudio jurisprudencial y reflexión prospectiva.

Se trata de una investigación pertinente y contemporánea, de lectura ágil y fundamentación sólida, que aporta elementos indispensables para comprender los desafíos del constitucionalismo digital. Su lectura resulta obligada para quienes se interesan en la defensa de los derechos digitales, la protección de la privacidad y la construcción de límites constitucionales frente a la expansión tecnológica. Más que ofrecer respuestas definitivas, la obra invita a replantear categorías tradicionales y a asumir que la relación entre derecho y tecnología exige imaginación normativa, rigor teórico y responsabilidad ética.

VI. Bibliografía

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (1917). <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>
- Backenköhler, C. (2019). Transplante jurídico = Legal transplant. *EUNOMIA. Revista en la Cultura de la Legalidad*, (17), 262-275.
- Google. (2021). <https://transparencyreport.google.com>
- Habermas, J. (2010, mayo). El concepto de dignidad humana y la utopía realista de los derechos humanos. *Revista de Filosofía DIÁNOIA*, 3-25.
- Jimenez, M. (2020, mayo). El hombre como fin en sí: una aproximación kantiana a la idea de persona. *Teoría & Derecho. Revista de Pensamiento Jurídico*, (14), 15-33.

- Kanahuati, E. (2025). *El derecho al olvido. Análisis crítico y alcances*. Universidad Nacional Autónoma de México.
- Maqueo, M. S. (2016). Análisis comparativo de las resoluciones emitidas por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea y el Instituto Federal de Acceso y Protección de Datos respecto del motor de búsqueda gestionado por Google y la protección de datos personales. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, (145), 75-100. <https://doi.org/10.22201/ijj.24484873e.2016.145.4992>
- Quijano, C. (2022). *Derecho a la privacidad en internet*. Tirant lo Blanch.
- Warren, S. D. (2010). *The right to privacy*. Quid Pro Law Books.

